

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Juvenal Lobato Díaz, delegado del Estado de Oaxaca.	123-SEPJF
Escrito de María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas.	126-SEPJF
Escrito de Guillermo Arturo del Rivero León, quien se ostenta como Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.	142-SEPJF
Escrito y anexos de Juvenal Lobato Díaz, delegado del Estado de Oaxaca.	148-SEPJF
Escrito y anexo de David Maldonado Ortega, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	150-SEPJF
Escrito de María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas.	151-SEPJF
Escrito de María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas.	152-SEPJF
Oficio 1.0057/2021 y anexos de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	161-SEPJF
Oficio 1.0057/2021 y anexos de Julio Scherer Ibarra, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	000587
Oficio OM/DGT/SGIFF/DIFA/SFV/0058/2021 y anexo de Rodrigo Díaz Muñoz, Director General de Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	000662

Documentales recibidas respectivamente, mediante el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de

¹ Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por el cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del mismo año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos con número de registro 123-SEPJF y 148-SEPJF y anexos, del **delegado del Estado de Oaxaca**, cuya personalidad tiene reconocida en los autos del presente asunto, por medio de los cuales **solicita copia simple** del dictamen rendido por la perito en materia de Geografía y Cartografía, designada por este Alto Tribunal. Asimismo, solicita el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que integran el presente asunto y **señala** a las personas que presenciarán la audiencia respectiva.

En atención a su solicitud de copia simple del referido dictamen, se **ordena expedir a su costa copia simple** de las documentales que menciona, en tal razón, entréguese, previa razón que por su recibo se agregue al expediente. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley. En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁶, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno⁷ y

remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁷ **Acuerdo General de Administración II/2020.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Vigésimo⁸ del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al Estado de Oaxaca** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se **apercebe** al Estado referido que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁸ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

⁹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁰**Artículo 16. [...]**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por último, se le tiene precisando que las personas que presenciarán la audiencia respectiva, serán **José Octavio Tinajero Zenil y Juvenal Lobato Díaz**, cuyas CURP se encuentran relacionadas con su FIEL (e.firma), mismas que son vigentes.

Aunado a lo anterior, se le tiene enviando copias digitalizadas de la identificación oficial de las personas que comparecerán el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM" una vez que este Alto Tribunal ha verificado que quienes acudirán a la audiencia, cuentan con firma electrónica FIEL vigente.

Tomando en consideración que por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente las identificaciones de las personas designadas, así como las constancias de verificación de la firma electrónica (e.firma). Precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos con número de registro 126-SEPJF, 151-SEPJF y 152-SEPJF y anexos, de la **Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en los autos del presente asunto, a quien se le tiene señalando que la persona que presenciará la audiencia respectiva, será **Diego de Jesús**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Zúñiga Martínez, cuya CURP se encuentra relacionada con su FIREL, misma que es vigente.

Aunado a lo anterior, se le tiene enviando copia digitalizada de la identificación oficial de la persona que comparecerá el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", una vez que este Alto Tribunal ha verificado que quien acudirá a la audiencia, cuentan con firma electrónica FIREL vigente.

Tomando en consideración que por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente la identificación de la persona designada, así como la constancia de verificación de la firma electrónica. Precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, se le tiene **designando como delegada** a la persona que indica; esto, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a su solicitud, se **ordena expedir a su costa copia simple** de las documentales que menciona, en el entendido que se le entregarán únicamente de los dictámenes rendidos por los peritos designados por los Estados de Oaxaca y Tabasco, así como de la perito oficial, y sólo de aquellas documentales que se puedan fotocopiar, dado que los mapas anexos fueron impresos en formato distinto al de las constancias que normalmente se integran a los autos y no se cuenta con los medios necesarios para lograr su reproducción, quedando a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en tal razón, entréguese, previa razón que por su recibo se agregue

terceros.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

al expediente. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la citada ley.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el *Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*.

En relación a que se le autorice enviar promociones vía electrónica, se le indica que puede realizar dicho envío, ya que no se necesita autorización alguna, únicamente que la firma electrónica del representante legal o delegado sea vigente para realizar el uso correcto del sistema.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al Estado de Chiapas** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se **apercibe** al Estado referido que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por último, en relación a su petición de que se cite a los peritos de Chiapas, Oaxaca, Tabasco y la Oficial designada por este Alto Tribunal, a una junta en la cual serán interrogados por el delegado de Chiapas, o bien en la próxima audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, se establezca un espacio específico para que tenga lugar la junta en la cual se pueda interrogar y pedir aclaraciones a los expertos referidos, **se le indica al Estado de Chiapas que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud.**

De la interpretación a la legislación supletoria del marco jurídico que rige a esta controversia constitucional existe la posibilidad de que las partes puedan solicitar una junta para pedir aclaraciones a los peritos, como se advierte del artículo 148¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que el Estado funda su petición, sin embargo esto no constituye una regla aplicable para todos los casos, sino que su determinación es una cuestión que queda a discreción del Ministro instructor atendiendo a las particularidades y antecedentes del caso.

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Asimismo, como sucede en el caso, esta prueba pericial en geografía y cartografía fue ordenada mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce para mejor proveer en términos del artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia¹⁴, consecuentemente, se estima que la facultad de solicitar una aclaración a los peritos le corresponde exclusivamente al Ministro Instructor y no a las partes, de acuerdo con lo referido en ese precepto.

En tal virtud, de los autos del expediente en el que se actúa, se observa que resulta innecesario realizar la diligencia requerida, considerando que ya se ha solicitado anteriormente la participación de los peritos para el desahogo de esta prueba, pues se les permitió adicionar más preguntas y material cartográfico para revisar, al igual que a las partes a quienes también se les dio vista y participación en la preparación de esta prueba (por auto de quince de junio dos mil diecisiete).

Al respecto, de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Que mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, como prueba para mejor proveer y en uso de la facultad prevista en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estimó necesario el desahogo de una pericial en materia de geografía y cartografía, que tendría como propósito fundamental determinar la ubicación geográfica del territorio materia de esta controversia constitucional.

2. Mediante proveído de quince de junio de dos mil diecisiete, se señaló que a excepción del Estado de Chiapas, las otras partes de la presente controversia no habían nombrado peritos para el desahogo de la prueba pericial respectiva, por lo que se les requería para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, designaran perito o en su caso, manifestaran su conformidad con el dictamen que en su momento rindiera la perito oficial.

De igual forma, se requirió a los peritos para que manifestaran si a su juicio, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la

¹⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

pregunta 16 del cuestionario indicado, resultaba necesario algún mapa que no hubiere sido ofrecido como prueba por las partes y en su caso, lo señalaran junto con su ubicación física, en el entendido de que, de no desahogarse dicho requerimiento, el dictamen se elaboraría exclusivamente con el material cartográfico que obraba en autos.

En primer término, conforme a lo expuesto por la perito de este Alto Tribunal, se solicitó el envío de diversos mapas a la Mapoteca Orozco y Berra y a la "Library of Congress, Geography and Map Division" por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada de México en Washington, Estados Unidos de América (tomo XVIII-foja 20117), los cuales ya fueron recibidos en este Alto Tribunal, como se desprende de los acuerdos de veintiocho de junio y cinco y diez de julio de dos mil diecisiete.

3. En vista de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo designado como perito para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía, por parte del Estado de Oaxaca, a Arturo Palencia Rodríguez, quien aceptó y protestó desempeñar el cargo de perito mediante comparecencia realizada el siete de julio de dos mil diecisiete, ante la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

4. Por su parte, mediante auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo designado como perito para el desahogo de dicha probanza por parte del Estado de Tabasco, a Daniel Capetillo Rodríguez, quien aceptó y protestó desempeñar el cargo de perito mediante comparecencia realizada en esa misma fecha ante la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; asimismo, en ese acuerdo se tuvo al Estado de Chiapas designando como perito único para el desahogo de la pericial en materias de geografía y cartografía al Doctor Hirineo Martínez Barragán, quien ya había tomado protesta de su cargo mediante comparecencia realizada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce ante la Sección de Trámite de Controversias

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. En el proveído de quince de junio de dos mil diecisiete antes referido, con fundamento en el artículo 32, párrafos primero y segundo¹⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó un cuestionario al tenor del cual debería ser desahogada la prueba pericial en comento.

Esta propuesta fue objeto de impugnación en el recurso de reclamación 79/2017-CA, interpuesto por el Estado de Chiapas; sin embargo, fue confirmada mediante resolución dictada en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que consideró que *“todos los motivos de disenso que plantea la parte recurrente en los que alega la incorrecta o deficiente formulación del cuestionario que habrá de contestar el perito oficial con motivo de la pericial ordenada para mejor proveer deben desestimarse, pues la prueba pericial ordenada en la presente controversia constitucional fue para mejor proveer, no así para acreditar la postura jurídica de una de las partes...”*.

6. De igual forma, en el auto de quince de junio de dos mil diecisiete se refirió, que dado que se estaba determinando el cuestionario al tenor del cual debería desahogarse la prueba pericial en geografía y cartografía, se requería a las partes para que señalaran nuevamente si era su deseo adicionar alguna pregunta o si debería desahogarse únicamente en términos de las preguntas referidas en ese proveído.

7. Conforme a lo anterior, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, únicamente se tuvieron admitidas diversas preguntas adicionales por parte del Estado de Tabasco.

8. Por su parte, en el mismo proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al Estado de Oaxaca adicionando tres preguntas al

¹⁵ Artículo 32. [...]

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

cuestionario respectivo con el que se desahogaría la prueba pericial en materia de geografía y cartografía.

9. El Estado de Chiapas no formuló preguntas adicionales al cuestionario presentado.

10. En consecuencia, dadas las preguntas agregadas por los Estados de Tabasco y Oaxaca, el mismo veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó correr traslado con copia de los escritos respectivos a la perito designada por este Alto Tribunal, para que manifestara si para poder responder las preguntas planteadas existía un costo adicional y en su caso, cual sería dicho monto.

11. En respuesta, por auto de diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la perito designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias de geografía y cartografía, manifestando los costos adicionales para responder las preguntas planteadas por ambas entidades federativas, misma con la que se ordenó dar vista a las partes respectivas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas las preguntas de mérito.

12. Por auto de dos de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Estado de Oaxaca, argumentando que sus preguntas adicionales debían ser desahogadas de forma gratuita, ya que para responderlas no era necesario que la perito oficial realizara nuevos trabajos.

Asimismo, mediante proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete se tuvieron por recibidas las pruebas cartográficas que refirió el perito del Estado de Chiapas, cuya consulta se podía realizar vía electrónica a través de las páginas web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de la Mapoteca Orozco y Berra, indicadas en su escrito de mérito (tomo XIX-foja 20500).

Dicho auto fue objeto de impugnación por el Estado de Oaxaca en el recurso de reclamación 94/2017-CA, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo infundado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

13. Conforme a lo expuesto, se ordenó dar vista a la perito para que manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que se le tuvo desahogado por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de tener por reiterado el costo de sus honorarios por las preguntas que adicionó el Estado de Oaxaca, al considerar que responderlas implicaría el pago de especialistas, costo de viáticos, riesgos y cinco semanas de trabajo.

14. En consecuencia, se ordenó requerir al Estado de Oaxaca para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, en caso de que estimara que para responder la pregunta uno debía incluirse el trabajo de campo, exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un billete de depósito expedido por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito), por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), más impuestos; igualmente, se indicó que en caso de que el Estado de Oaxaca estimara que para responder la pregunta uno no debía incluirse el trabajo de campo, debía exhibir ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un billete de depósito expedido por "BANSEFI", por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), más impuestos.

15. En vista de lo anterior y toda vez que el Estado de Oaxaca no exhibió billete de depósito alguno para los efectos anteriores, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, párrafo primero y 5¹⁶ del Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ **Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho**

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

Artículo 3. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por 'BANSEFI' (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

Artículo 4. El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente. [...]

Artículo 5. Si la oferente no exhibe dentro del plazo de diez días hábiles los billetes de depósito a que se refiere el artículo 3o., se declarará desierta la prueba.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se tuvieron por no agregadas las preguntas expresadas por el Estado de Oaxaca al cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en geografía y cartografía ordenada en la presente controversia constitucional.

16. En cuanto a las preguntas adicionadas al cuestionario por el Estado de Tabasco, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por exhibido un billete de depósito por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde al pago de los gastos y honorarios más el impuesto al valor agregado, solicitados por la perito oficial para responder las preguntas propuestas por dicha entidad federativa.

17. En ese sentido, se indicó a la perito oficial que dicho billete estaría a su disposición, una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente y previa expedición de los respectivos comprobantes de pago con los datos fiscales de la autoridad estatal.

De esta forma, se tuvieron admitidas como preguntas adicionales por parte del Estado de Tabasco.

Por su parte, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo al perito del Estado de Tabasco, desahogando el requerimiento indicado, en el sentido de que consideraba suficientes los mapas que obraban en autos para manifestar los rasgos geográficos a que se refería el cuestionario.

18. Finalmente, conforme a lo manifestado por el perito del Estado de Oaxaca, fueron solicitadas diversas cartografías al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional (Tomo XIX-fojas 20807-20808), las cuales fueron recibidas en este Alto Tribunal, como se advierte de los acuerdos de diez y veinticuatro de noviembre, seis de diciembre de dos mil diecisiete, así como tres y diez de enero de dos mil dieciocho.

19. En consecuencia, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se precisó el cuestionario al tenor del cual sería desahogada la prueba pericial en materia de geografía y cartografía tanto por la perito oficial

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

así como por los especialistas nombrados por las partes que han rendido su protesta para el desempeño de su cargo ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo referido en los autos de quince de junio y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete referidos, en tal virtud, se otorgó el plazo de cuarenta días hábiles para rendir el dictamen.

20. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Perito designado por el Estado de Oaxaca y la Perito designada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitaron una prórroga para efecto de rendir el dictamen pericial respectivo, ello en atención a que el análisis realizado ha requerido el estudio minucioso de puntos específicos en cada uno de los mapas correspondientes, lo que requiere más tiempo de revisión, por lo que, se concedió a todos los peritos cuarenta días hábiles más para rendir el dictamen respectivo.

21. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por rendidos los dictámenes rendidos por los peritos de los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, por lo que se les requirió realizaran la ratificación respectiva, asimismo, en ese proveído se otorgó una prórroga a la perito oficial designada por este Alto Tribunal, para rendir su dictamen.

22. Ratificados los dictámenes rendidos por las referidas entidades federativas, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por rendido el dictamen de la perito oficial designada por este Alto Tribunal, requiriéndose la ratificación respectiva.

23. Consecuentemente, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la ratificación de dictamen pericial de la perito designada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Bajo esa óptica, se estima innecesario realizar la junta e interrogatorio solicitados, considerando que ha quedado consumada la participación de los peritos para el desahogo de esta prueba, al rendir su dictamen por escrito y plasmando sus conclusiones en los mismos, además de que en su preparación, se reitera, se les permitió adicionar más preguntas y material cartográfico para revisar, sin que el Estado de Chiapas realizara uso de su

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

derecho y adicionara en su caso, el cuestionario propuesto. En ese sentido, se advierte que los expertos en la materia referida en sus dictámenes asentaron sus consideraciones que arrojaron las conclusiones respectivas, mismas que serán valoradas al momento de resolverse el presente asunto, por tal razón, no se considera realizar la confrontación solicitada, dado que en todo momento se ha respetado el acceso a la justicia y al debido proceso, y en su caso, las manifestaciones que se realicen hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos serán motivo de estudio en el momento procesal oportuno.

Por lo que no ha lugar a celebrar alguna audiencia de deliberación que incluya a los auxiliares expertos en diversas materias, de modo que la audiencia correspondiente a este asunto, se limitará únicamente al ofrecimiento y desahogo de pruebas por escrito de las partes, tal como lo señalan los artículos 29 y 34¹⁷ de la Ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales el escrito con número de registro 142-SEPJF y anexo, del **Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁸, designando **autorizados y delegados y reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones. Esto, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 11 de ley reglamentaria y 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1²⁰ de la referida ley reglamentaria.

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

¹⁸ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

Artículo 45. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XI. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Fungir como representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte el patrimonio del Estado: [...].

¹⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Respecto a su solicitud de recibir notificaciones electrónicas y tener acceso al expediente electrónico, dígasele al Estado de Tabasco que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que este asunto no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en los acuerdos generales **7/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020**, de veintisiete de abril, veintiuno y veintiséis de mayo, veintinueve de junio, trece y veintiocho de julio de dos mil veinte, respectivamente, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se le tiene señalando a las personas que presenciarán la audiencia respectiva, sin embargo, no envía copia de sus identificaciones oficiales con las que deberán identificarse ese día, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II²¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción I²³, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se requiere al Estado de Tabasco** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **envíe a este Alto Tribunal copia de dichas identificaciones, apercibido** que, de no cumplir con lo ordenado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Finalmente, se le tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, al señalar los respectivos datos fiscales, en consecuencia, **dese vista a Celia Palacios Mora**, perito en materia de **Geografía y Cartografía**, designada por este Alto Tribunal, con copia del escrito de cuenta, para que dentro del término de **tres días hábiles**

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

²³ **Acuerdo General 8/2020.**

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCA quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba el respectivo comprobante de pago con los datos fiscales correspondientes para efecto de poner a su disposición el billete de depósito de mérito.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito con número de registro 150-SEPJF y anexo, del **delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, cuya personalidad tiene reconocida en los autos del presente asunto, a quien se le tiene señalando que la persona que presenciara la audiencia respectiva, será **Juan Carlos Enrique Gutiérrez José**, cuya CURP se **encuentra relacionada con su FIREL, misma que es vigente.**

Aunado a lo anterior, se le tiene enviando copia digitalizada de la identificación oficial de la persona que comparecerá el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada **“ZOOM”**, una vez que este Alto Tribunal ha verificado que quien acudirá a la audiencia, cuentan con firma electrónica FIREL vigente.

Tomando en consideración que por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente la identificación de la persona designada, así como la constancia de verificación de la firma electrónica. Precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios con número de registro 161-SEPJF y 000587 y anexos, del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta²⁴, y designando **delegados**, ello, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las

²⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del Acuerdo siguiente:

ÚNICO del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se le tiene señalando que las personas que presenciarán la audiencia respectiva, serán **William Albuero Hernández y Lorena Gabriela Rueda Zavalza**, cuyas CURP se **encuentran relacionadas con su FIEL (e.firma), mismas que son vigentes.**

Aunado a lo anterior, se le tiene enviando copia digitalizada de la identificación oficial de las personas que comparecerán el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", una vez que este Alto Tribunal ha verificado que quienes acudirán a la audiencia, cuentan con firma electrónica FIEL vigente.

Tomando en consideración que por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente las identificaciones de las personas designadas, así como las constancias de verificación de las firmas electrónicas.

En relación con la solicitud formulada por el **Poder Ejecutivo Federal**, en el sentido de manejar como **información confidencial** los datos personales que menciona, dígasele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales el oficio con número de registro 000662 y anexo, del **Director General de Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a quien se le tiene devolviendo el billete de depósito N 805448, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), mismo que ampara la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), mismo que se resguardará en la oficina de esta Sección de Trámite, hasta en tanto sea entregado a la perito oficial respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Con fundamento en el artículo 287²⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los plazos otorgados en este proveído.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 282²⁶ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁷, artículos 1²⁸, 3²⁹, 9³⁰ y Tercero Transitorio³¹, del citado Acuerdo General **8/2020**, y punto Quinto³², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Estado de Tabasco y a la perito oficial designada por este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor **José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.
FEMLJEOM

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³¹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³² **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

